Año económico de 1879-80. SABADO 9 DE AGOSTO. Número 34

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en la madrugada de hoy me trasmite el siguiente despacho telegráfico:

«*Madrid Agosto* 9, 12'30.
Orense id. 1'42.

URGENTE.

Ministro Gobernacion á los Gobernadores.

Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que segun me participa desde el Palacio de San Ildefonso el Presidente del Consejo de Ministros S. M. el Rey durmió tranquilamente, no se ha descubierto inflamacion en los tejidos articulares y el estado general es tan bueno que ha permitido á S. M. levantarse algunas horas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Orense Agosto 9 de 1879.

El Gobernador I.,
JOSÉ BARBEYTO.

Gaceta núm. 217.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de *Dios* Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del *Ejército* permanente de la Península para el año económico de 1879 á 1880 se fija en 90.000 hombres.

Art. 2.° La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que se considere indispensable, disminuyéndose la actual paulatinamente segun lo permitan las circunstancias.

La fuerza de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 3.335 y 10.475 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás *Autoridades*, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martinez* de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

CAPÍTULO VII.

De los casos de préstamos sobre prendas.

Art. 570. Será castigado con la multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 571. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

CAPÍTULO VIII.

Del incendio y otros estragos.

Art 572. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.° Los que incendiaren arsenal, astillero, almacen, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.° Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.° Los que incendiaren en poblado un almacen de materias inflamables ó explosivas.

4.° Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 573. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó mas personas.

Art. 574. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.° A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

2.° *A* los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reunan diversas personas, ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 6.250 pesetas.

Art. 575. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.° Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

2.° Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

3.° Los que incendiaren ingenios, cañaverales ú otras plantaciones análogas, si el da-

(1) Véase el número anterior.

no causado excediere de 6.250 pesetas

Art. 576. Cuando el daño causado en los números 2.° y 3.° del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas, pero pasare de 650, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 650 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 577. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 6.250 pesetas:

1.° Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.° Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 578. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas y pasare de 650, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 579. Si no llegare á 650 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 580. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 581. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 125 pesetas el daño causado.

2.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 125 pesetas y no pasare de 1.250.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 1.250 pesetas y no pasare de 6 250.

4.° Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 6.250 pesetas.

Art. 582. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 625 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 583. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo, los que causaren extragos por medio de inmersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una via férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 584. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 585. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO IX.

De los daños.

Art. 586. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 587. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 6.250 pesetas:

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que, como testigos ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.° Produciendo por cualquier medo infeccion ó contagio en ganados.

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla ó despoblado.

5.° En un archivo ó registro.

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° Arruinando al perjudicado.

Art. 588. El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 125 pesetas, pero no pase de 6 250, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 589. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 590. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 125 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 200 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro 3.°

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 535.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 591. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.° El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Anunciando la subasta para la conduccion diaria del correo entre Orense y Ponferrada.

Correos.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 31 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«En vista del resultado negativo de la subasta intentada para contratar la conduccion de la correspondencia entre Orense y el Barco de Valdeorras, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se saque á licitacion pública el servicio del correo entre la mencionada capital y Ponferrada por la Puebla de Trives y el Barco, bajo el tipo de once mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará en mi despacho y locales que designen el Sr. Gobernador de Leon y Alcaldes de Barco de Valdeorras, Puebla de Trives y Ponferrada, á la una de la tarde del día 25 del actual, segun se dispone por la condicion 19 del pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 7 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Ponferrada, por Puebla de Trives y Barco de Valdeorras.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Orense á Ponferrada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada

pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 165 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 28 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Leon.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Leon.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que está alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultára de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el Contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Leon, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes del Barco, Puebla de Trives y Ponferrada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 11.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Orense á Ponferrada y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término mas breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Julio de 1879.— El Director general, G. Cruzada.

TERCERA SECCION.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 15 de Julio último me dice:

«Excmo. Sr.:—Vacante en la fábrica de pólvora de Murcia una plaza de Maestro de fábrica de cuarta clase, maquinista, dotada con el sueldo anual de 2100 pesetas y con opcion á los ascensos reglamentarios y á derechos pasivos, he dispuesto se publique entre el personal pericial de ese distrito, y que se gestione la insercion en los Boletines oficiales del correspondiente anuncio.

Los exámenes para proveerla darán principio el dia 15 de Octubre próximo venidero ante la Junta facultativa de la citada fábrica y con sujecion al programa que es adjunto.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general para ántes del dia 1.° del citado mes, acompañadas de las hojas de servicio, filiaciones ó de certificados de buena conducta si fueran paisanos.

Tanto los citados programas, como un reglamento del personal del material estará á disposicion de los aspirantes en los establecimientos del Cuerpo.

Una vez terminadas las oposiciones, la Junta facultativa de la fábrica de Murcia propondrá al mas apto.

Lo que traslado á V. S. I. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el reglamento y programa que se cita, se hallará de manifiesto en los parques del arma de este distrito Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 4 de Agosto de 1879.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula correspondiente al curso de 1879 á 1880, estará abierta en dicho establecimiento desde el dia 1.° hasta el 30 de Setiembre.

Para ingresar en esta Escuela se necesita:

1.° Exhibir la cédula de empadronamiento.

2.° Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados;

Y 3.° Acreditar con certificacion legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto, sufrir el exámen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 1.° de Agosto de 1879.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Oimbra.

Hecho por la Junta repartidora de este distrito municipal la clasificacion de los contribuyentes y el señalamiento de unidades contributivas á cada uno en el proyecto de reparto de consumos, cereales y sal para el presente año económico de 1879 á 80, y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, la misma acordó fijarlo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de dos dias, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que juzguen justas en dicho plazo.

Oimbra Agosto 3 de 1879.—El T. Alcalde 1.°, Carlos Pardo.

Lobera.

Para proceder al sorteo de vocales asociados de la junta municipal, esta corporacion, teniendo en consideracion que en este distrito el concepto contributivo se uniforme, ha acordado hacer por parroquias la division de secciones, en la forma siguiente:

Parroquia de San Vicente, dos vocales.

Idem de Santa Eufemia, un idem.

Idem de San Bartolomé, un id.

Idem de San Ginés, dos id.

Idem de Santa Cruz, dos id.

Idem de San Martin, un id.

Idem de Santa Cristina, un id.

Lobera Agosto 4 de 1879.—El Alcalde, José Medela.

Beariz.

Este Ayuntamiento de mi presidencia acordó la division del distrito en tres secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados correspondiente á las mismas, en la forma que sigue:

Primera seccion, parroquia de Beariz, seis vocales.

Segunda id., la de Lebozan, dos id.

Tercera id., la de Girazga, dos idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 67 de la ley Municipal.

Beariz Agosto 2 de 1879.—Bernardo Otero.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAYOS.